

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 13 de Julio de 2021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0724
Ejecutivo - Adjudicación o realización especial de la garantía real
Rad.: 760014003031202100301-00

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva – adjudicación o realización especial de la garantía real, adelantado por **EDINSON PEÑA ORTEGA C.C. 94.492.948**, **GEMINIS PEÑA ORTEGA C.C. 31.992.901**, **NELSY PEÑA ORTEGA C.C. 34.516.673** y **FRANKLIN PEÑA ORTEGA C.C. 94.425.340**, mediante apoderado judicial contra **FREDDY ALONSO MARIN CAMACHO C.C. 16.753.387** y **CARLELY FORERO GUTIERREZ C.C. 24.143.530** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 467 del Código General del Proceso, el decreto 806 de 2020 presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) No aporta providencia judicial, donde consta la sucesión y los reviste como herederos legítimos del causante EUCLIDES PEÑA.
- 2) No da estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 467 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 43 de la misma normativa, en cuanto no aporta avalúo catastral o la solicitud ante la entidad respectiva con la respuesta de la misma.
- 3) No da estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 del 2020.
- 4) Aportar certificado de tradición debidamente actualizado, tal como esta establecido en el numeral 1 del artículo 467 del C.G.P.
- 5) No aporta reliquidación tal como lo establece la ley.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda ejecutivo – adjudicación o realización especial de la garantía real.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.873.270 y T.P. 17.267 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme poder a el conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-07-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 13 de Julio de 2021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0722

Ejecutivo.

Rad.: 760014003031202100101-00

Entra a despacho el presente proceso, con respecto al memorial de subsanación presentada por la parte actora y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., El Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit: 860.034.313-7, Representada legalmente por MARIBEL SALAZAR SOTO C.C. 66.946.878**, mediante apoderado judicial contra **JUAN PABLO TUNUBALA TUNUBALA C.C. 76.259.545**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- 1) La suma de **\$103.289.620.00 MCTE**, por concepto de capital adeudado representado en el pagaré No.1081119
 - 1.1) Por los intereses moratorios sobre el capital del pagaré No. 1081119, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 29 de enero 2021
 - 1.2) Por los intereses corrientes causados y no pagados, desde el 02 de Septiembre de 2020, hasta el 27 de enero de 2021 por valor de \$4.683.335.00 MCTE.

SEGUNDO: Por el pago de las costas y costos del proceso y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y de conformidad con el decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.074 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14/07/2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El secretario

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 13 de Julio de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto de Trámite N° 0340
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202100101-00

De acuerdo a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por la apoderada de la parte actora **Dra. ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO** contra **JUAN PABLO TUNUBALA TUNUBALA** el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL EMBARGO, de los dineros, valores, títulos valores que a cualquier título tenga en cuentas corrientes, de ahorros, certificado de depósito a término o cualquier otras sumas de dinero que el demandado **JUAN PABLO TUNUBALA TUNUBALA** identificado con la cédula de ciudadanía **No.76.259.545** en las siguientes entidades bancarias: BANCO BCSC, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCOOMEVA.

SEGUNDO: Líbrense los oficios respectivos, Límitese el embargo a la suma de **\$214.000.000.oo.**

CUMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 13 de Julio de 2.021

Oficio N° 0746

Señor Gerente:

La ciudad

Ref.: EJECUTIVO
Dte.: BANCO DAVIVIENDA S.A.
NIT: 860.034.313-7
Ddo.: JUAN PABLO TUNUBALA TUNUBALA
C.C. 76.259.545
Rad.: 760014003031202100101-00

Comedidamente me permito informarle que por auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado decretó el **DECRETESE EL EMBARGO**, de los dineros, valores, títulos valores que a cualquier título tenga en cuentas corrientes, de ahorros, certificado de depósito a término o cualquier otras sumas de dinero que el demandado **JUAN PABLO TUNUBALA TUNUBALA** identificado con la cédula de ciudadanía No.76.259.545, respectivamente en dicha entidad. Límitese el embargo a la suma de **\$214.000.000.00**, con sujeción a lo dispuesto en el Decreto 663 de 1993 Artículo 126 Numeral 4 a cuyo tenor "Las sumas depositadas en la sección de ahorro no serán embargables hasta la cantidad que se determine de conformidad con lo ordenado en el Art. 29 de Dcto.". **AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.**

Por lo anterior usted efectuará las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto y los depositará en la cuenta corriente N° 760012041031 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de este Juzgado.

Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el Art. 44 numeral 3 del C.G.P., entre otras responder por dichos valores y hacerse acreedor a multa hasta por Diez (10) salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

KFRG

Nota: Cualquier añadidura o enmendadura anula este documento
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO"
j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la demanda no fue subsanada en debida forma. Sírvese proveer.-

Cali, 13 de Julio de 2021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 0723
Declarativo – Responsabilidad Civil
Rad: 760014003031202100106-00.

Visto el informe de secretaria que antecede y revisada la presente demanda, se observa que la misma no fue subsanada en su debida forma, pues no se dio cumplimiento en su totalidad a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.400, proferido el 25 de Marzo de 2021, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa – responsabilidad civil, propuesta por **PENTRACOL S.A.S.**, contra **FULLOFFICE GROUP S.A.S.** acorde con lo regulado por Artículo 90 del Código General de Proceso.

SEGUNDO: Archívense las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

TERCERO. Entréguese la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que sea necesario el desglose.

NOTIFIQUESE.-

La Juez


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.074 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14/07/2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario